



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1 1958

Suscripciones.—Capital,
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas
5 pesetas línea. Págs. por
adelantado.



Año 1962

Jueves 15 de febrero

Número 38

Presidencia del Gobierno

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

(Conclusión)

SECCIÓN 3.^a — ACTIVIDADES PELIGROSAS

Distancias

Art. 20. Sólo en casos muy especiales, y previo informe favorable de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, podrá autorizarse un emplazamiento distinto del que, según el artículo 4.^o de este Reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de urbanización, respecto de las industrias fabriles consideradas como peligrosas, a condición que se adopten las medidas de máxima seguridad que se requieran en cada caso.

Locales "ad hoc"

Art. 21. En general, tales actividades se instalarán en los locales ya construídos o que se construyan "ad hoc", y estarán dotados del número suficiente de aparatos, sistemas y toda clase de recursos que permitan prevenir los siniestros, combatirlos y evitar su propagación (extintores, depósitos productores de ambientes no comburentes, maquinaria para la aspiración de gases y

vaPores inflamantes y para la condensación del polvo combustible, etc). La construcción de depósitos y almacenes de productos combustibles o inflamables (alcoholes, éteres, sulfuro de carbono, acetona, petróleo, gasolina, bencina, barnices, aceite, etc.) se realizará de acuerdo con las normas específicas de aplicación general dictada para cada producto por el Organismo técnico competente.

Explosivos

Art. 22. La fabricación, almacenamiento, manipulación y venta de explosivos se regirá por las disposiciones especiales vigentes sobre esta materia, sin perjuicio de ajustarse también a las prescripciones que señala este Reglamento.

Materias inflamables en viviendas

Art. 23. En lo sucesivo no podrá autorizarse la instalación en los locales que formen parte de edificios destinados a viviendas de aquellas actividades que exijan para el normal y necesario desenvolvimiento de las mismas la utilización de primeras materias de naturaleza inflamable o explosiva, que entrañen fundado riesgo previsible, que será determinado, en todo caso, teniendo en cuenta la capacidad del local, los materiales de construc-

ción y la eficacia de las medidas correctoras.

Cuando se trate de actividades particulares no dirigidas a un fin exclusivamente mercantil o industrial, sino de otra índole cualquiera, como pudiera ser el doméstico, y se utilicen materias de naturaleza inflamable o explosiva en cantidades o condiciones peligrosas, deberán tenerse en cuenta, para que sean permitidas, las medidas de seguridad a que se refiere el presente Reglamento.

Almacenes de productos inflamables

Art. 24. En ningún caso se autorizará, en lo sucesivo, la instalación de almacenes al por mayor de la índole que a continuación se indica en los locales que formen parte de edificios destinados a viviendas, cuando entre los productos almacenados existan algunos de naturaleza inflamable o explosiva:

Almacenes al por mayor de artículos de droguería.

Almacenes al por mayor de artículos de perfumería.

Almacenes al por mayor de artículos de limpieza.

Almacenes al por mayor de productos químicos.

Almacenes al por mayor de abonos nitrogenados.

Los almacenes y establecimientos afectados por este artículo

lo y el anterior estarán siempre dotados suficientemente de los medios preventivos de incendios. La carga de los extintores y depósito de gases no comburentes que en los mismos debe existir, así como las cantidades de productos inflamables y explosivos, deberá comprobarse periódicamente por las autoridades municipales, a las que corresponde la vigilancia del estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en este artículo.

Depósito de películas

Art. 25. Los estudios destinados al rodaje de películas, depósitos de Empresas distribuidoras o alquiladoras de las mismas y, en general, todos aquellos lugares en que esté prevista la existencia de materia del esta índole, de naturaleza inflamable, deberán estar separadas de las viviendas por muros incombustibles del suficiente espesor y altura, en los que no existan puertas, ventanas ni ninguna clase de huecos, para asegurar la imposibilidad de propagación de incendios.

En particular, la instalación de estudios de doblaje de películas, salas de proyecciones y locales mixtos de cines y teatros se sujetarán a las normas dictadas expresamente para ellos en el Reglamento de Espectáculos y en las de los servicios encomendados a las Delegaciones de Industria.

En los locales en donde se hallen almacenadas películas no podrá haber de éstas, ni siquiera eventualmente, cantidad superior a 1.500 gramos por metro cúbico de capacidad del local, si se destina exclusivamente a almacén, y de 500, si se ha de trabajar en el mismo. Las películas deberán estar contenidas cada una ellas en una caja metálica, y éstas colocadas en armarios de material incombustible. No podrá haber

existencias de películas a una distancia menor de cinco metros de la puerta a los locales, en los cuales no se podrá entrar con luces encendidas o cualquier clase de materia en ignición o capaz de producirla.

Prohibiciones

Estará terminantemente prohibido fumar en el interior de estos locales y la indicación prohibitiva será lo suficientemente visible. Existirán estratégicamente situados en estos establecimientos el número necesario de aparatos extintores de incendios.

Petróleos

Art. 26. La industria e instalaciones petrolíferas calificadas como peligrosas e insalubres se someterán a las prescripciones generales de este Reglamento y a lo establecido en la legislación específica correspondiente.

Garajes y estaciones de servicio

Los locales destinados a garajes públicos, estaciones de autobuses o camiones y estaciones de servicio ya existentes, como las que en lo sucesivo se instalen, deberán estar dotadas de las condiciones de seguridad mencionadas en el artículo 21 en proporción adecuada a la superficie de los locales y al número de vehículos encerrados en los mismos. Las Delegaciones de Industria y las autoridades municipales inspeccionarán periódicamente estos locales, de acuerdo con las normas generales dictadas por la Dirección General de Industria.

Energía nuclear

Art. 27. Serán calificadas como peligrosas "las actividades" relacionadas con el empleo de la energía nuclear o atómica, en cuanto puedan dar lugar a incendios, explosiones o riesgos de análoga gravedad para las personas o los bienes. Las industrias de tratamiento mineral radiactiva-

vo, las centrales eléctricas que funcionen a base de energía atómica, las instalaciones de reactores y experiencias nucleares, así como las que utilicen isótopos radiactivos, y cualesquiera otras relacionadas con dicha energía calificadas de peligrosas adoptarán las medidas preventivas específicas dictadas por el Organismo técnico competente.

Art. 28. Todos los locales en donde se ejerzan "actividades" calificadas como peligrosas deberán tener bien ostensibles, por medios visuales y gráficos, los avisos de precaución pertinentes.

Título II

Régimen jurídico

CAPITULO PRIMERO

Procedimiento para la concesión de licencias

Solicitud de licencia

Art. 20. Cuando se pretenda establecer una actividad que pueda resultar calificada entre las comprendidas en este Reglamento, y desde luego todas las que figuran en el Nomenclátor, será solicitada la licencia municipal exigida por la legislación de Régimen Local, mediante instancia dirigida al Alcalde correspondiente, acompañada de tres ejemplares del proyecto y de una Memoria, en que se describirán con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctores que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

Tramitación municipal

Art. 30. Recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía podrá adoptar las siguientes resoluciones:

1. Denegar la licencia por razones de competencia municipal basadas en la legislación re-

gular de la Administración Local, y ajenas a su posible calificación como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, debiéndose consignar expresamente aquéllas razones en la resolución denegatoria.

2. Tramitar el expediente en la forma que se indica a continuación:

a) Se abrirá información pública, por término de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la "actividad" que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes. Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto.

b) Unidas las reclamaciones u observaciones que se presenten al expediente, se someterá a informe del Jefe local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes, según la naturaleza de cada "actividad".

c) Se incorporará al expediente informe de la Corporación municipal en el que se acredite si el emplazamiento propuesto y demás circunstancias están de acuerdo con las Ordenanzas municipales y con lo dispuesto en este Reglamento, así como si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras "actividades" análogas que puedan producir efectos aditivos. Si el proyecto no se sujetase a lo previsto en las Ordenanzas municipales, se hará constar el parecer de la Corporación sobre la procedencia de su autorización o denegación.

Remisión a la Comisión Provincial

Art. 31. En el caso de admitirse a tramitación la solicitud de establecimiento de una nueva actividad o modificación de alguna existente, el expediente completo será remitido, una vez cumplidos los requisitos del ar-

tículo anterior, a la Secretaría de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Art. 32. La Comisión Provincial de Servicios Técnicos se reunirá para la calificación de las actividades a que se refiere este Reglamento, pero con anterioridad el Gobernador civil, Presidente, designará las Ponencias que hayan de dictaminar los proyectos recibidos, en los cuales estarán representados los Organismos que tengan relación más directa con la actividad de que se trate, o por razón de las circunstancias que puedan derivarse de la misma, y en todo caso, la Jefatura de Sanidad y Delegación de Trabajo provinciales. La calificación que haga la Comisión Provincial será siempre motivada.

Siempre que hubiere pendientes de calificación actividades de las que se regulan en este Reglamento, la Comisión se reunirá por o menos una vez al mes.

Art. 33. 1. Examinados los expedientes, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos podrá adoptar los siguientes acuerdos en relación con cada actividad:

1.º Declarar que no procede su calificación como molesta, insalubre, nociva ni peligrosa, en cuyo caso el expediente será devuelto al Ayuntamiento de procedencia para que adopte la resolución oportuna.

2. Calificarla como comprendida en alguno de los grupos a que se refiere el artículo 3.º de este Reglamento.

Calificación de actividades

Si la calificación de la Comisión Provincial implicara la denegación de licencia solicitada, se le dará audiencia al interesado para que en un plazo de diez días hábiles exponga ante la misma las razones que crea asistirle, mediante escrito que deberá ser

examinado por la Comisión, a fin de mantener o no su anterior informe. Durante este trámite se considerará en suspenso el plazo a que se refiere el número 2, letra b), de este artículo.

En el supuesto de que la Comisión Provincial de Servicios Técnicos ratificase su informe contrario al establecimiento de la actividad, por considerar que los sistemas correctores propuestos no ofrecen la indispensable garantía de seguridad y eficacia o porque el lugar de su emplazamiento no sea el adecuado, tal informe negativo será vinculante para la Alcaldía; por el contrario, cuando se estime que los sistemas correctores ofrecen en principio la necesaria garantía de seguridad, la Comisión podrá informar favorablemente la solicitud de licencia, pero su posible concesión quedará condicionada a la previa comprobación de la eficacia práctica de los aludidos sistemas correctores. En dicho caso, el Alcalde podrá denegar la licencia, si existen para ello razones de las señaladas en el número 1 del artículo 30, o concederla, pero tal concesión implica necesariamente la aceptación y aplicación de las medidas correctoras propuestas por la Comisión.

Plazos tramitación expedientes

2. Los plazos que deberán ser tenidos en cuenta a los fines de tramitación del expediente, tanto por el Municipio como por la Comisión Provincial, serán los siguientes:

a) Un mes, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para que el Ayuntamiento remita completo a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos el expediente tramitado según el artículo 30.

b) Dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del expediente por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos

emitirán su informe los diversos Servicios provinciales a quienes se pida, y en el plazo de los quince días siguientes la Comisión Provincial procederá a la actividad.

c) El Ayuntamiento, en el plazo de quince días desde la recepción del expediente, deberá conceder o denegar, en su caso, la autorización solicitada, no pudiendo concederse licencias provisionales mientras la actividad no esté calificada.

d) Transcurridos seis meses desde la fecha de la solicitud sin que hubiese recaído resolución ni se hubiere notificado la misma al interesado, quedará otorgada la licencia por el silencio administrativo.

Comprobación

Art. 34. Obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente, no sólo por la actividad de que se trate, sino también por la naturaleza del daño que pueda causarse. En el caso de que no dispusiere el Ayuntamiento de tal funcionario, podrá solicitarlo del correspondiente Organismo provincial.

Inspección gubernativa

Art. 35. El Gobernador civil de la provincia podrá ordenar en cualquier momento que por un funcionario técnico se gire visita de inspección a las actividades que vengán desarrollándose o instalaciones que funcionen, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia. Iguales medidas podrán adoptar las Autoridades municipales.

Requerimiento. Plazo

Art. 36. Los Alcaldes, por

propia iniciativa, así como por orden del Gobernador civil o a propuesta de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, requerirán al propietario, administrador o regente de las actividades a que se refiere este Reglamento para que en el plazo que se le señale corrija las deficiencias comprobadas. Este plazo, en los casos de peligro, se fijará, salvo cuando éste sea inminente, teniendo en cuenta, de manera discrecional, las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad, en las circunstancias en que se encuentren. Salvo casos especiales, el plazo no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a uno.

Comprobación. Resolución

Art. 37. Transcurrido el plazo otorgado para la corrección de deficiencias del presente Reglamento, se girará visita de inspección a la actividad por el Jefe Provincial o local de Sanidad u otro funcionario técnico competente, según la calificación que se haya hecho por la Comisión Provincial, al objeto de la debida comprobación. Cuando no hayan sido corregidas las deficiencias señaladas, se hará constar mediante informe del funcionario que haya hecho la inspección, indicando las razones a que obedezca el hecho. A la vista de este informe, el Alcalde dictará resolución razonada, concediendo o no un segundo e improrrogable plazo, que no excederá de seis meses, para que el propietario dé cumplimiento a lo ordenado. Si el Alcalde no cumplierse dicha obligación en el plazo de quince días, corresponderá al Gobernador civil adoptar las medidas oportunas.

CAPITULO II

Sanciones

Comprobación. Audiencia. Sanciones

Art. 38. Agotados los plazos a que se refieren los artículos anteriores sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas para la desaparición de las causas de molestia, insalubridad, nocividad, o peligro, el Alcalde a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo y dando audiencia al interesado, dictará providencia imponiendo alguna de estas condiciones:

- a) Multa.
- b) Clausura o cese de la actividad.
- c) Retirada definitiva de la licencia concedida. Esta sanción se dará siempre en los casos en que no se lleven a efecto las modificaciones ordenadas en los plazos concedidos.

Cuando la Ley no permita a los Alcaldes la imposición de multas en cuantía adecuada a la naturaleza de la infracción, elevarán al Gobernador civil de la provincia la oportuna y fundamentada propuesta de multa superior.

Gobernadores civiles

Art. 39. Si en virtud de su facultad inspectora los Gobernadores civiles comprobasen que funcionan en la provincia de su mando actividades que no se ajustan a las prescripciones de este Reglamento, lo pondrán en conocimiento del Alcalde respectivo para que proceda en consecuencia, y si éste no adoptase las medidas oportunas, podrán imponer por sí mismos sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Reiteración

Art. 40. Las multas que se impongan a los titulares de las actividades se graduarán según la naturaleza de la infracción, el

grado de peligro que suponga y la reiteración de las faltas.

Nuevo plazo

En el mismo escrito en que efectúe la notificación de las multas se concederá un nuevo plazo a los sancionados para que corrijan las deficiencias que motivaron la imposición de aquéllas, al final del cual se girará visita de comprobación en la forma determinada en el artículo 37, pudiendo retirarse la licencia y procediéndose, por lo tanto, a la clausura y cesación de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las faltas mencionadas.

Materia delictiva

Art. 41. Las sanciones que se indican en los presentes artículos se aplicarán sin perjuicio de que la Autoridad gubernativa pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia si apreciase la existencia de materia delictiva en la actuación del propietario, tanto por lo que se refiere a los fraudes o manipulaciones dolosas como por lo que a desacatos de que pueda ser objeto dicha Autoridad.

CAPITULO III

Recursos

Contra resoluciones de la Alcaldía

Art. 42. Contra las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando las licencias para el ejercicio de alguna de las "actividades" a que se refiere este Reglamento se dará el recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición en forma legal.

Contra multas de Alcaldes

Art. 43. Contra las sanciones que impongan los Alcaldes en esta materia podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobernador civil de la Provincia, quien oyendo a la Comisión Pro-

vincial de Servicios Técnicos, resolverá, terminando así la vía administrativa.

Este recurso se interpondrá en el plazo y forma que determina el artículo 385 de la Ley de Régimen Local.

Contra multas de Gobernadores civiles

Art. 44. Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en el término de quince días, siguientes a la notificación de aquéllas, con cuya resolución se agotará la vía administrativa.

Art. 45. En el caso previsto en el artículo 39, si el Gobernador civil hubiese ordenado la clausura o cese de una "actividad" de las reguladas por este Reglamento, el particular afectado por tal decisión podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá, ultimando con esa resolución la vía administrativa.

Disposiciones adicionales

Libro registro

Primera. En todo Ayuntamiento se llevará por el Secretario un libro registro de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, según el modelo que se publica anexo a este Reglamento, en el cual deberán constar no sólo las que se autoricen en lo sucesivo, sino también las que existan a la publicación de este Decreto.

Obligación de declarar

Segunda. A los efectos de la disposición anterior, todos los que ejerzan actividades o tengan instalaciones comprendidas en el artículo 3.º de este Reglamento deberán ponerlo en conocimiento de la Alcaldía correspondiente en el plazo de dos meses, desde la entrada en vigor del mismo,

indicando la clase de actividad que vienen ejerciendo, la fecha de la solicitud de licencia municipal y la de ésta si la tuviere, lugar de emplazamiento y los demás requisitos que le puedan ser exigidos por las Ordenanzas municipales.

Sin perjuicio de lo prescrito anteriormente, los Alcaldes comprobarán las condiciones en que se ejercen estas actividades dentro de término municipal, al objeto de conseguir la mayor fidelidad de los datos que figuren en el libro registro correspondiente.

Instrucciones de los Departamentos ministeriales

Tercera. Se autoriza a los Departamentos ministeriales competentes en las materias afectadas por el presente Reglamento para dictar las disposiciones que su efectividad requiera.

Vigencia

Cuarta. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Disposiciones transitorias

Actividades sin licencia

Primera. Quienes a la fecha de la publicación de este Reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluidas en el artículo 3.º del mismo sin la debida autorización definitiva de la Autoridad municipal, la solicitarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, siguiendo los trámites que en el mismo se determinan.

Derechos adquiridos

Segunda. Quienes a la fecha de la publicación de este Reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluidas en el artículo 3.º del mismo con la debida autorización de la Autoridad municipal, serán respetados

en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que les incumbe de establecer los elementos correctores necesarios que se regulan en este Reglamento. En casos de extrema gravedad o en que no sea técnicamente posible aplicar elementos correctores y, en consecuencia, fuese necesario suspender o trasladar la actividad, se indemnizará al propietario de la misma con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Reforma, ampliación o traspaso

Tercera. No se podrán conceder licencias para la ampliación o reforma ni se autorizará el traspaso de industrias o actividades que no reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento, a no ser que las medidas correctoras que se adopten eliminen con la debida garantía las causas determinantes de su calificación como actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

* * *

Los tres Anexos que cita el presente Reglamento, se encuentran publicados en el "Boletín Oficial de Estado", núm. 292, correspondiente al día 7 de diciembre de 1961.

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

De acuerdo con lo que dispone la Circular M-15/1962 (19), del Ilmo. Sr. Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que tienen de presentar mensualmente en esta oficina Parte de Variaciones Personales, Mod. 201-9, en el que se hagan constar las modificaciones de haberes que

se experimenten en relación a los que tenían fijados en 1.º de enero del año actual.

En aquellas Corporaciones que no se modifiquen los haberes será suficiente en envío de un oficio en el que se participe tal extremo.

Burgos, 12 de febrero de 1962
El Jefe de la Sección, Federico Fernández-Trapa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

EDICTO

D. José Luis Ollas Grinda, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: Que en la suspensión de pagos del comerciante D. César Rodríguez García, mayor de edad y vecino de Burgos, se ha acordado citar a los acreedores de referido suspenso, a nueva Junta, para el día 26 de marzo próximo, a las once treinta de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, por no haber habido la necesaria mayoría de capital, para la aceptación del convenio, propuesto por parte de acreedores del mismo.

Y para que tenga lugar la citación a los acreedores, por medio de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Burgos a 3 de febrero de 1961.—El Juez, José Luis Ollas Grinda.—El Secretario, ilegible.

580.—D-88,10

Miranda de Ebro

Edicto

Don José María Romera Martínez, Juez de Instrucción de Miranda de Ebro y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue ejecutoria con el número 7 de 1962, dimanante

del sumario número 26 de 1961, seguido por el delito de impen-
dencia simple, contra Felipe Tor-
naje Torne, en cuya causa se
Ilma. Audiencia Provincial de
Burgos, con fecha 1.º de diciem-
bre de 1961 condenó a dicho
sujeto, en concepto de indemniza-
ción de daños y perjuicios, a
que pague a Víctor Breytón, una
cantidad de 4.000 pesetas, y en
virtud de desconocerse el par-
tido de dicho Sr. Breytón, se
hace saber por medio de pre-
sente edicto la indemnización
que es acreedor.

Dado en Miranda de Ebro, a
9 de febrero de 1962.—El Jefe
de Instrucción, José María Ro-
mera Martínez.—El Secretario,
Alfonso Alvarez.

Lerma

Don Jaime Támara Fernández
de Tejerina, Juez de Instruc-
ción de esta villa y su par-
tido,

Por la presente se deja sin
efecto la requisitoria publicada
en este «Boletín», con fecha 1.
de marzo de 1959, en la que se
interesaba la busca y captura
del penado José Aramburo Lju-
rra en la causa 22-958, por im-
prudencia.

Dado en Lerma, a 5 de febre-
ro de 1962.—El Juez, Jaime Tá-
mara Fernández de Tejerina.—
El Secretario, ilegible.

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Instalaciones eléctricas

Expediente número 234

«Electra de Burgos», S. A.,
con domicilio en Burgos, calle
de Madrid, 1, solicita del Ilus-
trísimo señor Ingeniero Jefe de
Obras Públicas de Burgos, la
concesión administrativa nece-
saria para instalar líneas a 13,8

19Kv y centro de transformación en la ciudad de Burgos, con im- posición de servidumbre forzo- sa de paso.

Las dos líneas proyectadas tienen una longitud de 771 me- tros y 368 metros, respectiva- mente.

En sus distintas alineaciones efectúan los siguientes cruza- mientos: Línea telefónica de la C. T. N. E., ferrocarril Madrid- Irún, en el kilómetro 371'644; líneas telegráficas y de señali- zación de la RENFE.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamen- to para Instalaciones eléctricas, aprobado por Real Decreto de 27 de marzo de 1919, queda abierto un período de informa- ción pública durante el plazo de treinta días para que las per- sonas o entidades a quienes pueda afectar el presente for- mulen cuantas alegaciones es- timen convenientes a sus inte- ses.

Dichas alegaciones deberán presentarse dentro de plazo an- te la Jefatura de Obras Públicas de Burgos o ante el Ayunta- miento de dicha capital.

Asimismo, y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 87 de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, el proyecto quedará a disposición de cuantos tengan interés en examinarlo en el Negociado de Instalaciones eléctricas de esta Jefatura, calle de Fernando Al- varez, número 3, a las horas de oficina.

El Alcalde del Ayuntamiento afectado por la instalación, de- berá fijar el anuncio en el lugar de costumbre durante el plazo de treinta días y además notifi- carlo individualmente a los in- teresados propietarios de los predios sobre los que se trata de imponer servidumbre forzo- sa de paso, y a los dueños de

las concesiones conocidas, a que pueda afectar la instalación.

Al finalizar dicho plazo re- mitirá a esta Jefatura de Obras Públicas, una certifica- ción de haber cumplimenta- do la publicación del anuncio, especificando si se han presen- tado o no reclamaciones, y acompañándolas en el primer caso. Asimismo certificarán so- bre las notificaciones efectua- das y las incidencias a que ta- les notificaciones hayan podido dar lugar. A estos documentos unirá el informe que estime per- tinente sobre los servicios muni- cipales si a ellos efectase la instalación, y en caso contrario así lo hará constar.

Burgos, 9 de febrero de 1962.
El Ingeniero Jefe, P. A. (ilegible)

* * *

Relación de propietarios afectados por el paso de la línea

N.º de parcela	Nombre
<i>Línea a C. T. Alfareros</i>	
1	Juan Antonio Arce
2	Ayuntamiento
3	Mariano Berezo
4	Isidro Antón
5	Basilio Preciado
6	Fulgencio García
7	Isidro Antón
8	Industrial Cerámica
9	Fulgencio García
10	Vda. de Luis Tudanca
11	Leopoldo Gatuela y Crescencio Sanz

Línea a C. T. Quinta

1	Tomás Manso
2	Juan Moral
3	Regis Merino
4	Carlos Antón
5	Tomás Manso
6	Ayuntamiento
7	Regis Merino, FF. CC. Madrid-Irún
8	Ayuntamiento

364.-D.-353'15

Gobierno Militar de Burgos

Incorporación a cuerpo de los reclutas del reemplazo de 1961. Para cumplimentar a los Ayun- tamientos de esta provincia

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayun-

tamientos de esta provincia que los reclutas del reemplazo de 1961, efectuarán los viajes necesarios para la concentra- ción desde su casa a la Caja de Recluta que les corresponda por cuenta del Estado, haciendo uso de las hojas de movili- zación de la Cartilla Militar, según dispone el artículo 299 del Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Este derecho de los reclutas deberá ser comunicado a los interesados por los Ayun- tamientos respectivos, así como a las empresas civiles de trans- porte, para evitar que estos les pongan impedimentos en su viaje.

Asimismo los reclutas que no precisen realizar comida alguna en su viaje de incorporación a las Cajas, no se les facilitará por los Ayuntamientos ningún socorro de marcha.

Burgos, 8 de febrero de 1962.

Ayuntamiento de La Piedra

Desconociéndose el paradero del mozo Tomás Valtierra Gar- cía, hijo de Martín y Sofía, que nació en esta villa el día 25 de mayo de 1941, así como el de sus padres, y hallándose com- prendido en el alistamiento de este Municipio, para el reempla- zo del año actual, con arreglo al caso 5.º del artículo 66 del vigente Reglamento de Recluta- miento, se le cita por medio del presente para que comparezca el día 18 del actual, a las diez de la mañana, al acto de clasi- ficación y declaración de solda- dos, bajo apercibimiento que de no concurrir, por sí o por persona que le represente, será declarado prófugo.

La Piedra, a 3 de febrero de 1962.—El Alcalde.

Igual citación hacen los Al- caldes de Rioseras, respecto del

mozo Eduardo Bernal Fernández, hijo de Eduardo y Asunción.

Villalbilla de Gumiel, respecto del mozo Ponciano Muñoz Izquierdo, hijo de Eugenio y Martina.

Villaldemiro, respecto del mozo Félix Mecerreyas García, hijo de Claudio y de Teodora.

Torresandino, respecto del mozo Ezequiel García y Arnáiz, hijo de Julián y de Amalia.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Briviesca

En virtud de lo acordado por la Corporación Municipal, y a tenor de lo establecido en los artículos 307, 309 y 310 de la Ley de Régimen Local y capítulo II, sección 1.ª del Reglamento de Contratación, se anuncia concurso para la adjudicación gratuita de la Plaza de Toros y celebración como mínimo de una corrida de novillos sin picadores el día 15 de agosto, Festividad de Nuestra Señora, un festejo cómico-taurino musical, el día 16, festividad de San Roque, y una corrida de toros, el domingo 19, «Día de la Provincia».

El pliego de condiciones mínimas aprobadas, se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Se admiten proposiciones durante el plazo de veinte días a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, que deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, reintegradas en forma, con justificante de haber prestado la fianza provisional señalada, y bajo sobre cerrado que indicará contenido, fecha y firma del concursante, los días hábiles y en horas de once a trece, con arreglo al siguiente modelo:

Modelo de proposición

Don . . . , vecino . . . , con domicilio en la calle de . . . , número . . . , piso . . . , enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número . . . , correspondiente al día . . . de . . . de 1962, así como de las condiciones fijadas para optar al concurso de cesión de la Plaza de Toros de Briviesca, para celebrar los festejos taurinos de las Fiestas Patronales de 1962, se comprometo a tomar a su cargo los citados festejos, en las siguientes condiciones:

a) Ofrecer, para el pago del concierto de los impuestos municipales pesetas . . . y . . . céntimos.

b) Se comprometo a celebrar . . . (decir número de corridas y novilladas).

c) Diestros que ofrecer para la misma . . . (seis toreros como máximo para la novillada y cinco para la de toros).

d) Ganaderías que ofrece . . . (cuatro del campo de Andalucía y dos del campo de Salamanca).

(Fecha, firma y rúbrica).

Briviesca, 10 de febrero de 1962.—El Alcalde, Ricardo Villanueva.

372.—D-225,15

Ayuntamiento de Quintanilla del Agua

Solicitada la devolución de fianza por el contratista del aprovechamiento de noventa y nueve árboles chopos, Hijo de Florencio Martínez, S. A., se hace público en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en el plazo de quince días.

Quintanilla del Agua, 5 de febrero de 1962.—El Alcalde, S. Briones.

375.—D-48,60

Junta administrativa de Bajauri (Condado de Treviño)

Anuncio de concurso de obras

Esta Junta administrativa saca a concurso la ejecución de

las obras de construcción de un nuevo piso, para el Concejo Municipal en el Ayuntamiento de Bajauri (Condado de Treviño-Burgos), por su presupuesto de ejecución por contrata que asciende a la cantidad de pesetas 169.772,44.

El proyecto, así como el Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la ejecución de las obras que se concursan se encuentran de manifiesto en la Casa Concejo de Bajauri, donde podrán ser examinados por los interesados en las horas hábiles de oficina.

Para tomar parte en este concurso, deberán depositar los licitadores previamente ante la Junta administrativa, la cantidad en metálico de 5.000 pesetas, devolviéndose a los concursantes que no resulten adjudicatarios.

Las proposiciones para optar a este concurso se admitirán en la Casa Concejo de Bajauri, hasta las trece horas del día 27 de febrero, y la apertura de las mismas se efectuará acto seguido ante la Comisión designada para ello por la Junta. La Junta, previo informe del señor Arquitecto Director de las obras decidirá definitivamente la adjudicación.

Dichas proposiciones se reintegrarán con una póliza de 4.50 pesetas y un timbre complementario de 0,25 pesetas y se presentarán en sobre cerrado acompañadas en sobre aparte del justificante de haber depositado la fianza provisional exigida para optar al concurso.

Bajauri, 2 de febrero de 1962. El Presidente de la Junta vecinal, José Loza.

376.—D-167,15

Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros

Se ha solicitado duplicado de resguardo de Año, número 1976, por extravío. Plazo para oponer se quince días.

385.—D-21,60